



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1380**

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS**  
RADICADO: **18-001-33-33-003-2017-00867-00**  
DEMANDANTE: **CARLOS FERNÁNDEZ y OTROS**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE FLORENCIA**

El señor **CARLOS FERNANDEZ** en su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal de Altos de la Pradera y 32 habitantes más del mismo barrio, acude en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos con el fin de suspender la construcción del inmueble de propiedad del señor DIEGO ALONSO LOZANO FIGUEROA de acuerdo a la licencia otorgada por la Secretaría de Planeación Municipal de Florencia, entre otras peticiones.

El análisis del fondo del asunto conllevó a juicio de este servidor la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 5º del artículo 141 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 130 del CPACA en los siguientes términos:

*"5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, **dependiente** o mandatario del juez o administrador de sus negocios"*

Lo anterior en virtud a que actualmente y en pretéritas oportunidades, el abogado DIEGO ALONSO LOZANO FIGUEROA, beneficiario de la licencia de construcción que se pretende suspender, se encuentra vinculado como sustanciador de acciones constitucionales de este despacho judicial, y tiene a su cargo la atención al público.

En virtud de lo anterior, por configurarse la causal invocada, y adicionalmente ser la persona que se encuentra en el área de atención al público, frente a las personas que precisamente lo demandan en este medio de control, considero debo apartarme de su conocimiento por imparcialidad y tranquilidad de los demandantes.

Manifestado el impedimento, pasará el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia para que decida sobre su procedencia de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

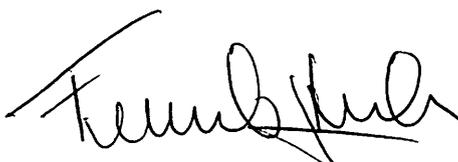
**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** impedimento para conocer el presente asunto por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** este expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**El Juez,**

  
**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1368

Florencia, 01 DIC 2017

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MUNICIPIO DE FLORENCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18001-33-40-003-2016-00798-00.</b>

Habiéndose aportado la constancia de publicación del aviso a la comunidad sobre la existencia del proceso de la referencia, sería del caso proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, si no fuera porque en la contestación de demanda el ente territorial accionado indicó como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva.

*Textualmente se indicó que "...de acuerdo al Informe Técnico presentado por la Secretaría de Obras del Municipio, además de verificar el estado del puente, a su vez se constató en los archivos respecto de las construcciones realizadas por el Municipio, concluyéndose que el puente no fue construido por la administración municipal, ya que dicho puente fue construido por la Gobernación del Caquetá durante el periodo 1997-2000, siendo entonces la Gobernación quien debería realizar el estudio estructural del puente, para determinar hasta donde debe intervenir la estructura, ya que son ellos quienes cuentan con los estudios y diseños con que se construyó..."<sup>1</sup>*

Ante el escenario planteado y con el ánimo de determinar quién es el responsable de la construcción de rampas para personas con discapacidad en el puente peatonal ubicado sobre la transversal 6 de la avenida circunvalar diagonal a las instalaciones donde funciona el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se procederá a vincular como accionado al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ para que ejerza su derecho de defensa y contradicción en este asunto.

En mérito de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ como demandando dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la entidad accionada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art.

---

<sup>1</sup> Folio 18 del cuaderno principal



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

171 y art. 201 del CPACA), lo anterior atendiendo los postulados del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** al accionado por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal para dar contestación a la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, se citará a las partes dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 0 1 DIC 2017

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1363**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : JONATHAN COBO BAQUERO**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL**  
**RADICADO : 18001-33-40-003-2016-00185-00**

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el 16 de noviembre del año que avanza a las 2:30 p.m no se pudo llevar a cabo por reorganización de la agenda del Despacho, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para realizar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **07 de diciembre de 2017 a las 2:30 p.m.** en las instalaciones del Juzgado.

**SEGUNDO:** Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

Juez



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 01 DIC 2017

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1372

**MEDIO DE CONTROL** : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE** : DIEGO ANDRÉS MADRIGAL TRUJILLO  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-003-2017-00871-00

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, los cuales establecen:

*"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez..."*

En el presente asunto pretende el actor popular la protección a los derechos a la seguridad, a la salubridad pública, entre otros, a fin de que la administración municipal construya senderos peatonales, pavimente la calle 12 No. 3A Bis este 26 y adecue el sistema de alcantarillado en el barrio Altos de la Pradera; sin embargo no acreditó que previamente se hubiere solicitado por escrito a la entidad accionada, como requisito de procedibilidad para presentar la demanda que hoy se estudia.

En consecuencia, por ser requisito para dar aval al inicio de este medio de control, es menester que el demandante acredite que presentó y firmó la reclamación ante el Municipio de Florencia, de no haberlo hecho esta se rechazará.

Así las cosas este despacho,

#### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1382

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE : EMIR GARAVIZ MENESES Y OTROS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS.  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00809-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión del presente medio de control previo estudio de los requisitos legales exigidos, por lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Los señores EDUARDO ARDILA LOSADA, EMIR GARAVIZ MENESES, NATALI GUERRERO CALDERÓN, KAREN LIZETH CORREA CASTRO, JAILINE ANDREA MUÑOS VARGAS, DIEGO TRUJILLO POLANÍA Y JONATAN SARMIENTO TORRES interponen acción popular hoy denominada medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en virtud de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 en contra del Departamento del Caquetá, el Municipio de Florencia, SERVAF y la Electrificadora del Caquetá, teniendo como pretensiones se declaren que los entes demandados amenazan el derecho colectivo al ambiente sano y otros, ordenando la adecuación de la malla vial y trabajos de canalización de aguas lluvias de la Glorieta Lo Colonos de esta capital, igualmente la adecuación del alumbrado público.

Al respecto, encuentra el despacho que el presente medio de control reúne los requisitos contenidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y 162 de la ley 1437 de 2011, se agotó el requisito de procedibilidad de los artículos 161 y 144 ibídem, existe competencia por jurisdicción atendiendo la naturaleza jurídica de las entidades demandadas, territorial por el lugar de los hechos y funcional por el artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011.

No obstante se rechazará frente al demandante EDUARDO ARDILA LOSADA, por no haber agotado el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por los señores **EMIR GARAVIZ MENESES, NATALI GUERRERO CALDERÓN, KAREN LIZETH CORREA CASTRO, JAILINE ANDREA MUÑOS VARGAS, DIEGO TRUJILLO POLANÍA Y JONATAN SARMIENTO TORRES** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SERVAF SA ESP Y ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la entidades accionadas **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, MUNICIPIO DE FLORENCIA,**

**SERVAF SA ESP Y ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ** y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), lo anterior atendiendo los postulados del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

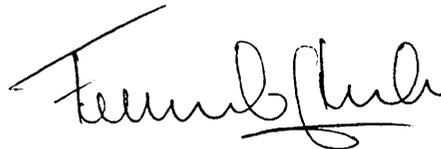
**TERCERO: ORDÉNESE** al actor popular, que se realice la comunicación a los habitantes del Departamento del Caquetá sobre la existencia del presente medio de control y su objeto a través de una emisora local, la cual deberá acreditarse para poder continuar con este trámite constitucional.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** de la presente providencia y remítase copia de la contestación de la demanda a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte accionada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal para dar contestación a la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**